

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia d Oviedo ha presentado D. Pascual Yagüe y Fernandez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. — El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Accediendo á lo solicitado por D. José de Bustos y Jimenez, Magistrado de la Audiencia de esta capital, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Navarro

y Escaner, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de Don Ramon Navarro y Escaner, á D. Prudencio Saenz Avalos, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por trasacion de D. Prudencio Saenz Avalos, á D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de

Ceuta como oficial el publicado por la «Gaceta de Madrid» el día 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares de ámbas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se hace extensiva, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

3.ª Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.ª Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo

cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.ª De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion

de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicación al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

6.ª Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.ª de esta disposición, sin perjuicio de consultar su aprobación con la Superioridad y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la «Gaceta» oficial la presente Real resolución.

7.ª Si por efecto de la aplicación del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

8.ª En ningún caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.ª Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1875.— Jovellar.

Sr. Capitan general de.....

Ministerio de Fomento.

Hmo. Sr.: Halláanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por

los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atención á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décima sexta disposición general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de administración no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitación de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite y haga expedita y fácil la terminación de los expedientes.

En su virtud, oídos el Consejo de Estado y la Junta Facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa solo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16 de las generales del reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo antes marcado de 60 días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16 de las generales del reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia, de las provincias de Salamanca y Cáceres respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres, y carruajes decentes, con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede re-

matada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Salamanca ó Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigida la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, los Alcaldes de Béjar y Plasencia asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 4 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.500 p.

setas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó Cáceres, ó en las subalternas de Rentas de Béjar ó Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno en que aquel tenga efecto para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Béjar á Plasencia y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como también el pago de los derechos del portazgo de Plasencia.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Febrero de 1875.—
El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Núm. 225.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Por el Sr. Alcalde de Conquista se me dá aviso que en el corral de Concejo de dicha villa, se encuentran un buey y una vaca, cuyas señas se espresan á continuación, que fueron recogidas en las siembras del ruedo de la población por hallarse extraviadas.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño de las mencionadas reses.

Córdoba 26 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres Cabrera.

Señas.

Un buey de seis años, pelo cardoso, una pinta en la oreja derecha y en la izquierda un golpe por delante.

Una vaca de 3 años, pelo castaño, las orejas hendidas y una mosca por detrás en cada una.

Núm. 215.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Tarifa de los precios de venta que por la Dirección General de Rentas se ha señalado á los tabacos habanos que han de espenderse por cuenta del Estado desde 1.º de Marzo próximo.

Clase 1.ª—BREVAS.—Cabañas 1.ª, por cigarros 45 céntimos, por millar 450 pesetas.—Española, calidad, por cigarros id., por millar id.—Larrañaga, regalo, por cigarros id., por millares id.—Gerewa bella 1.ª, por cigarros id., por millar id.

Id. 3.ª—Española chicas, por cigarros 35 céntimos, por millar 350 pesetas.—Herwy Clay 1.ª, por cigarros id., por millar id.—Id. 2.ª, por cigarros id., por millar id.—Larrañaga 1.ª, por cigarros id., por millar id.—La Paz de China 1.ª, por cigarros id., por millar id.—La Comercial, finas, por cigarros id., por millar id.—La Real, por cigarros id., por millar id.

Id. 4.ª—La Paz de China, chicas, por cigarros 35 céntimos, por millar 350 pesetas.—La Ingenuidad, por cigarros id., por millar id.

Clase 2.ª—REGALÍA.—La Paz de China, Lóndres, por cigarros 50 céntimos, por millar 500 pesetas.

Id. 3.ª—La Legitimidad, Lóndres, por cigarros 40 céntimos, por millar 400 pesetas.—La Ingenuidad, por cigarros id., por millar id.—Perfección, Lóndres 2.ª, por cigarros id., por millar id.

Clase 1.ª—MEDIA REGALÍA.—Cabañas 1.ª, por cigarros 45 céntimos, por millar 450 pesetas.

Id. 2.ª—Cabañas 2.ª, por cigarros 40 céntimos, por millar 400 pesetas.

Id. 3.ª—La Ingenuidad, por cigarros 35 céntimos, por millar 350 pesetas.

Clase superior.—LÓNDRES.—Figaro 1.ª, por cigarros 40 céntimos, por millar 400 pesetas.—Hernoy Clay, finos 2.ª, por cigarros id., por millar id.—La Real, media regalía, por cigarros id., por millar id.

Id. 1.ª—Paz de China, finos 3.ª, por cigarros 35 céntimos, por millar 350 pesetas.

Id. 2.ª—Figaros, corte miato, por cigarros 30 céntimos, por millar 300 pesetas.

Clase 2.ª—CONCHAS.—R. Allones, por cigarros 35 céntimos, por millar 350 pesetas.—Hernoy Clay, regalía 2.ª, por cigarros id., por millar id.—Larrañaga, por cigarros id., por millar id.—Perfección, fina 2.ª, por cigarros id., por millar id.—La Caoba, por cigarros id., por millar id.—Integridad, por cigarros 30 céntimos, por millar 300 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, así como de que la espenduría donde hallará la venta de los tabacos de esta tarifa es el estanco de la Zapatería á cargo de D. Antonio Jordano.

Córdoba 26 de Febrero de 1875.—
José Muñoz.

Núm. 226.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Estracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 15 de Febrero de 1875.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

El traslado de las órdenes del Ilmo. Sr. Rector de Sevilla, aprobando el nombramiento de D. Manuel Orellana para sustituto interino de la Escuela de niños de Pedroche, y concediendo dos meses de licencia al maestro de Fernan-Núñez D. Ricardo Perez del Rey.

La licencia por 15 días concedida por el Sr. Presidente á la maestra de Iznajar, para evacuar asuntos urgentes.

Conformarse en todas sus partes con lo informado por el Sr. Inspector en el expediente instruido causa de la solicitud del Ayuntamiento de Montoro, para que quedase sin efecto el acuerdo de la anterior corporación municipal suprimiendo las cuatro plazas de auxiliares de las Escuelas de niños y creando una nueva Escuela de niños y otra de adultos, acordando, en su consecuencia, por hallar de estricta legalidad lo expuesto por dicho Sr. Inspector, que se desestime la pretension del nuevo Ayuntamiento, cumpliéndose lo acordado por el anterior y que se creen en dicha ciudad las Escuelas de ambos sexos que le corresponden por el 101 de la Ley vigente, con arreglo á las 13183 almas de que consta: que en este sentido se evacuen los informes pedidos por la Excm. Diputación provincial é Ilmo. Sr. Rector, y se haga saber al Alcalde de Montoro.

Ordenar al referido Alcalde que sin escusa de ningún género, y no obstante la resolución que recaiga en el expediente instruido al efecto, dé posesión interina de la Escuela de niñas nuevamente creada á doña Amalia Castiñeira, á la que se acreditará haber desde el 11 del actual, fecha de su primera presentación.

Acudir al Sr. Gobernador para que haga cumplir con la Ley al Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, y abone á aquellos maestros los crecidos atrasos que se les adeudan.

Manifestar al Alcalde de Cabra la satisfacción con que ha visto la Junta su interés en atender con la mayor exactitud las obligaciones de 1.ª enseñanza.

Decir al Alcalde de Blazquez, que si bien está en su lugar el acuerdo prohibiendo al maestro percibir de los niños el cuarto semanal, debe hacerse la clasificación de retribuciones según dispone el art. 192 de la Ley vi-

gente, ó en su defecto abcnar maestro las 50 pesetas que por indemnizacion se consignaban en el anuncio para proveer la vacante de aquella Escuela.

Conceder á los maestros de Montilla una próroga de 15 dias para presentar las copias de las cuentas de material, en vista de las razones que alegaban para no haberlas presentado en tiempo oportuno.

Nombrar, á propuesta del Inspector, maestra interina de la Escuela de niñas de Conquista á doña Ana Robles y Villalba, y de la de niños de la Victoria á D. Rafael del Estar y Gomez.

Que se diese cuenta en la próxima sesion de los antecedentes que existan sobre el acuerdo de la Junta declarando con derecho de sustitucion, despues de haber hecho renuncia de la Escuela, á doña Ana Maria Villalba, maestra de Cañete de las Torres, para en su vista evacuar el informe que pide la Direccion general á una instancia de varios padres de familia de dicho pueblo que acompaña.

Manifestar al Alcalde de Villa del Rio que el nombramiento de vocales de la Junta de primera enseñanza en concepto de padres de familia, corresponde al Sr. Gobernador, á cuyo efecto debe remitir una terna para proveer la vacante que resultaba en aquella localidad segun dispone el artículo 7.º del decreto de 5 de Agosto último.

Quedó enterada de que el maestro sustituto de la escuela de niños de Villanueva de Córdoba Don Antonio Redondo y Ramos, se habia encargado de nuevo del desempeño de su destino.

Que se comunicase á la Junta local de Belméz no se podia aprobar el acuerdo autorizando á los maestros para cobrar de los niños uno ó dos cuartos semanales, por considerarlo contrario á la ley, y que, si lo asignado para material de escuelas no era suficiente para atender á todas las necesidades de la enseñanza, podia el Ayuntamiento aumentar en el presupuesto una cantidad para el surtido de agua.

Contestar al Alcalde de Castro del Rio que para poder confirmar el nombramiento del auxiliar de la escuela elemental de niños del profesor D. Juan Leon y Garrido es necesario cumpla en todas sus partes la disposicion 5.ª de la Circular de la Junta de 20 de Enero último.

Acordó igualmente que se provea en las inmediatas oposiciones la escuela de niños de la Victoria, vacante por haber satisfecho á D. Juan Climaco Ramirez todos los atrasos que se le adeudaban, con lo que ha quedado cumplida la condicion dictada por el Ministerio de Fomento para la definitiva separacion de este

maestro, en el expediente que se le instruyó.

Que de acuerdo con lo informado por el Sr. Inspector, se manifestara á los maestros de Belméz D. Antonio Baños y D.ª Jacinta Blanco que la Junta habia visto con agrado el buen estado y educacion y enseñanza que han demostrado sus alumnos en los últimos exámenes celebrados por aquella Junta local, y á los demás profesores de dicha villa que se estimulen mas y hagan por que sus discipulos se presenten á mayor altura de conocimientos en otros exámenes.

Que no habiendo dado cumplimiento el Alcalde de Priego á la orden que se le pasó para que nombrase el Ayuntamiento maestro de escuela superior de entre los dos aspirantes que resultaban propuestos, por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion el anteriormente nombrado, se le participase se entendia renunciado el derecho de aquella corporacion para hacer el referido nombramiento, y se pase al Excmo. Sr. Rector relacion de méritos y servicios de los dichos aspirantes para que se efectuase el nombramiento por el Centro á que corresponde segun la Real Orden de 10 de Agosto de 1858.

Que se recordara á los Alcaldes de Lucena y Santa Eufemia la remision de los expedientes de doña Concepcion Simancas y don Pedro Bejarano.

Que se expidiese á D. Manuel Barbudo el certificado que interesa.

Con lo que terminó la sesion.
P. A de L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.